



SELO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
QVATRO.

ATA DAH-FVAT-001-008-09

EL Licenciado D. Fernando de Arce y Davila, Cavallero del Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, Comendador de Beluis, y Navarra, Alcaide de las Casas fuertes de los Bodonales de dicha Orden, Alguacil mayor de la Inquisicion de Toledo, Iuez Superintendente general de conducciones, fugas, y solturas de Galeotes, y condenados a Presidios, Campañas, y minas del Almaden, y privativo en estos Reinos para el conocimiento y determinacion de sus causas. De cuya comision, y jurisdiccion yo el infrascripto ser Escrivano de Provincia, y de los negocios a esto tocantes doy fee. Por quanto por cédulas, y resoluciones de su Magestad está mandado, que todos los Escrivanos de Ayuntamiento, Numerarios, Públicos, Reales, y Concegiles, Receptores de los Consejos, Audiencias, y Chancillerias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos, y Señoríos tengan obligacion por el mes de Março de cada vn año de dar testimonios de las causas criminales que ante ellos han pasado, y están pendientes, en que aya auido condenaciones, y aplicaciones a las dichas Galeras, y Presidios, Campañas, y minas de los açogues, o que dellas pudiesen resultar estas penas, declarando en los dichos testimonios las fugas que se huvieren hecho de las carceres, o de otras partes, y solturas que se huvieren dado a los reos que así se huvieren condenado, y los que así se huviesen oído de nulidad, o suelto en fiando, remitiendo los dichos testimonios a los Corregidores, y Iusticias de las cabeças de Partido; y que por defecto de no cumplir los dichos Escrivanos con esta obligacion, se les saque a cada vno cinquenta mil maravedis de pena, aplicados a los gastos de las dichas conducciones, y que debaxo desta pena los Corregidores, y Iusticias del Reino, así Realengos, como de Señorío, cada vno por lo que le toca, tenga obligacion de recoger los dichos testimonios de los Escrivanos de los Lugares de sus Partidos, y jurisdicciones, sin faltar ninguno, apremiandoles al entrego dellos, y remitiendolos a esta Corte a los libros de su Magestad de la Contaduria de dichas fugas, y solturas en fin del mes Abril de cada vn año; sobre cuya execucion por el señor Conde de Castarrubios, que fue del Consejo, y Camara de su Magestad, y tuvo a su cargo esta superintendencia, se dió despacho general a todas las Iusticias del Reino el año pasado de mil seiscientos y sesenta y ocho, con intercion de las ordenes de su Magestad que sobre esto estan, dadas para que en cada Ciudad, Villa, o Lugar se pusiesse, y asentasse en los libros de Ayuntamiento, y con su tenor se cumpliesse, encargando a las dichas Iusticias la execucion de la dicha pena,

impuesta à los dichos Escrivanos, en caso de no cūplir con darles dichos testi-
monios con las circunstancias, y claridad que en dicho despacho se contiene,
à que me remito: y porque en la *Aut. de P. Dom. de la Ca. Brada* los
Escrivanos della, y de las Villas, y Lugares de su Partido han faltado al cum-
plimiento desta obligacion, de que resulta no aver la noticia de los reos apli-
cados à servir en estas penas, ni se ha podido solicitar su avio, y conduccion, ni
el estado de sus causas, para que se sigan, y las apelaciones en los Consejos,
Chancillerias, y Audiencias donde toca, en que se falta à la administracion de
justicia, y cumplimiento de las ordenes referidas, y satisfacion de la causa
publica, y las Galeras, y Presidios se hallan exauustos de remeros, y Soldados
que sirvan en ellos, y sin cūplirles el numero de su dotacion, en donde es-
tàn sirviendo muchos que han cumplido sus sentencias, sin darles libertad. Y
aora por parte del señor Licenciado Don Melchor de Cevallos, Cavallero del
Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Fiscal de Sala de Alcaldes de
su Casa, y Corte, y de los negocios desta superintendencia, por peticion que
ante mi presentò, pidió mandasse dar despacho, para que à todos los Escri-
vanos de Ayuntamiento, Publicos, y Numerarios, Concegiles, y de rentas
Reales, ordenes, y comissionses se les apremiasse à la paga de dichos cinquenta
mil maravedis en defecto de no mostrar aver cumplido con el tenor de di-
chas Reales ordenes, y à que diessen los dichos testimonios desde el dia que no
los huviesse dado, hasta fin de Março deste año, como les està mandado, y
son obligados, declarando en ellos las causas pendientes, y el tiempo que tu-
vieron principio, para que mas bien se reconociesse la omision que avia avi-
do en la continuacion, y determinacion dellas, y las sentencias que por las
dichas Justicias se huviesse pronunciado, y las fugas que se huviesse hecho
de las carceles, y folturas que se huviesse dado à los reos que assi avian sido
condenados en la dicha pena de Galeras, Presidios, Campañas, y *m...*, y los
que alsimismo se huviesse oído de nulidad, ò suelto en tiado, cometiendo la
execucion à los Corregidores, y Iuezes de las cabeças de Partido, para que les
obligassen à acudir à ellas con los dichos testimonios, y que des de ahi se remi-
tiesse à esta Corte à poder del Escrivano de Provincia, que està nombrado;
y ante quien passan estos negocios; y que para que mejor se observasse esta
forma se encargasse à los dichos Corregidores, y Justicias hiziesse nomina,
y relacion de los Lugares que se comprehendian en las jurisdicciones de las di-
chas cabeças de Partido, y que acudian à ellas à pagar las rentas Reales de
millones, y los Escrivanos que avia en cada vno dellas, para que con esta no-
ticia se supiesse los que cumplan, ò no con esta obligacion, y que se remitiesse
se à poder del dicho Escrivano de Provincia, y desta comission vntanto de la
dicha relacion, quedandose el original en la dicha cabeça del Partido: y que
para en adelante quedassen apercibidos debaxo de la dicha pena, à acudir en
fin de Março de cada vna año con los testimonios de las causas que hasta el

dicho día huviesſen paſſado ante cada vno dellos, claros, y diſtintos, en la for-
 ma que queda dicho, à la cabeça del Partido, en poder del Corregidor, ò Go-
 vernador della, ò ſu Teniente; y que en caſo de ſuſceder antes del dicho ter-
 mino alguna fuga, ò ſoltura de los dichos reos, ò el oírles de nulidad, eſtando
 condenados en dichas penas, remitielſen luego, ſin aguardar al dicho termi-
 no testimonio dello, debaxo de la miſma pena, para que por eſte medio no ſe
 dilataſſe la execucion, y fenecimiento de las cauſas, y el proceder à lo que cõ-
 vinielſe al ſervicio de ſu Mageſtad, y buena adminiſtracion de Juſticia: y reſ-
 pecto de ſer eſto tan de la obligacion de las Juſticias, y que devian aſſiſtir à
 ſu obſervancia, y cumplimiento: para que aſi lo executafſen ſe puſieſſe vn
 traslado del deſpacho que por mi ſe dieſſe en los libros de Ayuntamiento de
 cada Ciudad, Villa, ò Lugar, y que las dichas Juſticias fueſſen obligadas à
 executar ſu tenor, y forma, y hazerlo notorio à los ſubceſſores en ſus oficios,
 y vnos, y otros puſieſſen el cuidado que convinieſſe, aſi en el cumplimiento
 de lo que tocava à los dichos Eſcrivanos, ſo las penas que por no lo hazer les
 eſtavan impueſtas, como en la obligacion de dichas Juſticias de la continua-
 cion de las dichas cauſas, ſin omiſſion alguna, por ſer como era tan impor-
 tante al ſervicio de ſu Mageſtad, y buena adminiſtracion de Juſticia, con las
 penas, y apercibimientos neceſſarios de proceder contra las que no lo cum-
 plieſſen: y con todas las prevenciones, y ampliaciones que à eſte intento pare-
 cieſſen convenientes, y proteſto pedir, y alegar lo que al derecho del Real
 ſiſco mas convinieſſe. Y por mi viſto mandê dar el preſente; por el qual de
 parte de ſu Mageſtad, mando, exorto, y requiero, y de la mia encargo al ſe-
 ñor *D. Mathias Manrique Correa de Hacub. de S. Domingo*
 que luego que le reciba ſin dilacion alguna, mande, que todos los Eſcrivanos
 de la dicha *cub. de Santa Domingo* y de las demas Villas, y Lugares de ſu
 Partido, Realengos, Eximidos, y de Señorio, dentro de quince días que ſe les
 dãn, y ſeñalan de termino perentorio, y con denegacion de otro, dên, y tengan
 remitidos, y entregados al dicho ſeñor *Correa de Hacub.* y en ſu auſen-
 cia à ſu Lugarteniente los dichos testimonios, claros, y diſtintos de todas las
 cauſas que ante ellos huvieren paſſado, ò en ſus Oficios; y de las que eſtuvie-
 ren pendientes de que puedan reſultar las dichas condenaciones de Galeras,
 Preſidios, Campañas, y minas, y del eſtado dellas, y del tiempo que ha que
 eſtãn pendientes, para que ſe reconozca la omiſſion que huvieſe auido en la
 continuacion, y determinacion de ellas: y tambien de las que eſtuvieren
 apeladas à los Tribunales Superiores de ſentencias en que los reos han ſido
 condenados en qualquiera deſtas penas, declarando en las que fueren de Pre-
 ſidio, ſi han ſido los reos condenados à ſervir en ellos con ſueldo, ò ſin él, y de
 las de fugas, y ſolturas que ſe huvieren hecho de las carceles, ò otras partes
 de reos condenados en las dichas penas de Galeras, Preſidios, Campañas, y mi-
 nas, ò que ſe ayan oído de nulidad, ò ſuelto en fiado: y que los dichos testi-
 mo:

monios los dên con esta claridad, y distincion de todo el tiempo que no mostraren averlos dado hasta fin de Março deste presente año de mil seiscientos y setenta y quatro, apercibiendoles que no lo haziendo, passado el dicho termino, les pachará contra los que no lo cumplieren luez, con salario de seiscientos maravedis, á apremiarles á ello, y á cobrar de cada vno de los que no lo cumplieren los dichos cinquenta mil maravedis, que por las dichas ordenes, y resoluciones de su Magestad está mandado, aplicados á los gastos de dichas conducciones, y á proceder á lo demas que huviere lugar de derecho: Y assimismo se les notifique, y haga notorio á los dichos Escrivanos, para que estén, y queden advertidos para en adelante; que han de ser obligados, debaxo de la dicha pena á acudir en cada vno de los años siguientes con los testimonios de las causas que hasta fin de Março de cada año huvieren passado ante cada vno dellos, y en sus Oficios aqui expresados, claros, y distintos, y en la forma que queda prevenido, y les han de tener entregados el dia quince de Abril siguiente en dicha *ciudad de S. Domingo* como cabeça de Partido en poder del dicho señor *Don Xp. de S. Lorenzo* ó su Teniente, ó el subcessor en su oficio, y que si antes del dicho tiempo en el intermedio del subceder de alguna fuga de los dichos reos, ó el oírles de nulidad á los que estuvieren condenados en qualquiera de dichas penas, sin aguardar el termino del dicho dia fin de Março, luego que esto subceda dentro de quinze dias, sin mas dilacion remitan en la misma forma testimonio de ello, para que con esta noticia se ponga en execucion lo que mas convenga al servicio de su Magestad, y esto lo cumplan debaxo de la misma pena: y para mayor noticia, y observancia de todo lo aqui contenido, y que todas las Justicias contribuyan de su parte á su cumplimiento, se pondrá dentro del dicho termino vn traslado deste despacho en los libros de Ayuntamiento de cada Ciudad, Villa, ó Lugar, para q̄ teniendole presente, y so las penas que les están impuestas, pongan el zelo, y cuidado que en su observancia conviene, y deven tener, assi en el cumplimiento de lo que se manda, como en todo lo demas que les toca de lo aqui referido, y continuacion de las dichas causas, sin omission alguna, remitiendo á la dicha cabeça de Partido testimonio de averse puesto el dicho traslado en los dichos libros de Ayuntamiento: y no lo haziendo, y cumpliéndose assi las dichas Justicias, se procederá contra ellas á la cobrança de las multas, y á lo demas que convenga: Y para que en todo quede cumplido lo aqui contenido, y no se quede por notificar á ninguno de los dichos Escrivanos, ni poner en los libros de Ayuntamiento el traslado deste despacho, mandará el dicho señor *Don Xp. de S. Lorenzo* ó su Teniente se haga nomina, y relacion de las Ciudades, Villas, y Lugares q̄ comprehende el Partido, y jurisdiccion de dicha *ciudad de S. Domingo* y los que acuden á pagar á ella las rentas Reales de millones, y de los Escrivanos de cada vno dellos, para que por este medio se tenga la entera noticia, y se execute con todos: Y esta no-

mina, y relacion se pondrá original en los libros de Ayuntamiento de dicha
Cu. D. Domingo para que con ella se pueda reconocer los que han
 cumplido, ó no con esta obligacion; de la qual se me remitirá vn tanto auto-
 rizado, para que se asiente en los de la Contaduria de estos negocios, y donde
 mas convenga, y por ella, y por los testimonios que se remitiesen, se hagan las
 comprobaciones necesarias; y no cumpliendo los dichos Escrivanos con dar
 los dichos testimonios en el termino, segun, y en la forma que aqui se contiene,
 y las dichas Iusticias con lo que se manda de aver puesto el traslado deste des-
 pacho en los libros de los Ayuntamientos de las dichas Ciudades, Villas, y Lu-
 gares, luego que sean passados los dichos quince dias procederá el dicho señor

Don ó su Teniente, despachando luego executor
 con vara de Iusticia, y salario de quinientos maravedis en cada vn dia, y dan-
 doles las comisiones, y despachos necesarios contra todos los q̄ no lo huvie-
 ren cumplido á la cobrança de veinte mil maravedis, q̄ por aora, y sin perjui-
 zio de lo pedido por el dicho señor Fiscal, y de las penas que les están impues-
 tas por su Magestad, se sacará á cada vno por via de multa, procediendo en
 su cobrança por via executiva, prision, y venta de bienes, y otros apremios
 breve, y sumariamente, y como por maravedis, y aver de su Magestad, hasta
 que con efecto ayan cumplido, y estén cobradas las dichas multas; y no obs-
 tante las dichas cobranças se ha de cumplir, y executar enteramente lo aqui
 contenido, y se formará vn libro donde se ponga la quenta, y razon de las can-
 tidades que así se cobraren, por razon de las dichas multas, de quē personas,
 y por quē causa, remitiendo testimonio de todo ello á mi poder; y todas las ca-
 ridades que se cobraren se remitirán á las arcas de la consignacion de Gale-
 leras, y Presidios, donde entran los efectos aplicados á gastos de conducciones
 de dichos reos, que estan á cargo del Tesorero D. Luis de Pareja, que las ha de
 recibir en ellas con las intervenciones que su Magestad tiene resuelto: y lue-
 go que se ayan recogido, y juntado los dichos testimonios se remitirán á es-
 ta Corte á poder del presente Escrivano de Provincia, y desta comission de
 quien se ha de tomar testimonio de averlos entregado: y de todo lo que se
 ofreciere, y resultare en orden á lo aqui contenido, hasta su entero cumpli-
 miento se me dará quenta, para que se execute lo que mas convenga al ser-
 vicio de su Magestad, y en su Real nombre ordeno, y mando, y de la mia pido
 á todas las Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde el dicho señor

Don ó su Teniente, ó luezes executores que
 nombrare, asistieren á las diligencias que sobre la execucion, y cumplimen-
 to deste despacho se devieren hazer, no les impidan su vso, y exercicio, ni se
 entrometan con ellos en manera alguna, aunque sea so color de excesso, re-
 curso, ó agravio, ni en otra forma; para cuyo efecto las inhibo, y he por inhi-
 bidas, en virtud de las dichas cédulas que tengo de su Magestad aqui referi-
 das; antes les asistan, den, y hagan dar el favor, y ayuda, carceles, y prisiones
 que

que les pidieren, y huvieren menester: y los Alguaciles, Porteros, y Carcele-
ros, y demas Ministros de Iusticia cumplan sus ordenes, y mandamientos, y
las personas â quien se pidiere favor, y aynda se la dên, y los Escrivanos los
asistan con puntualidad â las diligencias â esto tocantes, so las penas que por
los dichos luezes les fueren puestas; en que desde luego los doy por condena-
dos no lo cumpliendo: las quales se cobrarân de los remisos, è inobedientes,
procediendo para ello por prision, y mayores penas, que para todo lo referido,
cada cosa, y parte dello, y lo anexo, y dependiente doy al dicho señor *Don*
Matheo Manrique ô su Teniente, y â quien le subcediere, y personas
que nombrare el poder, y comision que se requiere, y es necessario, y les sub-
delego la que tengo de su Magestad, sin limitacion alguna, que asi conviene
â su Real servicio, y deste despacho ha de tomar la razon D. Iuan Antonio Go-
mez de Ribera su Contador. Fecho en Madrid â *veinteyuno* de *Abrie*
de mil y seiscientos y setenta y quatro. *ff. do = ser =*

Matheo Manrique
de Ribera

Almude

Como la razon

Iuan Gomez de Ribera

Pedro de Arce

*Para que los Escrivanos de la cui. de S. Don. de la Calçada y los de las Villas, y Lu-
gares de su Partido den testimonios de las causas criminales que ante ellos han passado desde el dia que no los
huvieren dado, hasta fin de Março de este año, conforme â su obligacion, y se execute lo que este despacho con-
tiene â pedimento del señor Fiscal.*



Para despachos de oficio por misr.



**SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
Q. VATRO.**

Handwritten signatures and notes in the lower left corner, including a large signature that appears to read "Juan de..." and another that reads "Juan de la Cruz de la Cruz".

Handwritten signatures and notes in the lower right corner, including a large signature that appears to read "Juan de..." and another that reads "Juan de la Cruz de la Cruz".